



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Mahon sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros y comunicada á este Ministerio con fecha 7 del actual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Oficiales primeros del Consejo de Estado á

D. José Alcántara Perez, Auxiliar del Ministerio de Gracia y Justicia.
D. José Gallostra, D. José de Grijalba, D. Vicente Verdugo, Oficiales primeros del mismo Consejo.

D. Emilio Cánovas del Castillo, Auxiliar de la clase de mayores del Ministerio de la Gobernacion.

D. Calixto Sanchez Solórzano, identi de la clase de primeros del mismo Ministerio.

D. Andrés Perez del Pulgar, D. Pablo Castro, D. Juan Domínguez, D. Juan Holgado Motezuma, Oficiales primeros del expresado Consejo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La falta de un sistema bien combinado para la ejecucion de las obras de carreteras y la poco meditada inversion de sumas cuantiosas en lineas mal estudiadas sin correspondencia ni enlace unas con otras, han producido, como no podia ménos de suceder, graves errores y desaciertos, y con ellos gran menoscabo en los intereses de la nacion que con menores sacrificios pudo haber obtenido más fecundos y pingües resultados.

Por esta causa se ven con frecuencia obras de consideracion principiadas hace muchos años y totalmente paralizadas, así como se hallan concluidas otras de escasa utilidad que hoy seguramente no hubieran emprendido; siendo de lamentar en ambos casos el empleo estéril

de trabajo y recursos que, mejor dirigidos, hubieran contribuido eficazmente al bienestar de las poblaciones y al fomento de lo riqueza pública.

Para cortar un mal de tanta trascendencia se dispuso en la ley de 22 de julio de 1857 que se formase por el Ministerio de Fomento, oyendo á las Diputaciones provinciales, un plan general de carreteras en que, teniendo en cuenta las lineas de ferro-carriles y los caminos ordinarios ya construidos, se procurase satisfacer del mejor modo posible las principales y más urgentes necesidades del pais.

Iniciaron este trabajo los Ingenieros Jefes de los provincias proponiendo para cada una de estas la red de comunicaciones que consideraban más conveniente; informaron sobre sus propuestas las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, y con todos estos datos, unidos á otros muchos que ya existian en la Direccion general de Obras públicas, se formó por esta dependencia el plan general definitivo, recayendo sobre el finalmente un dictámen favorable de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Elaborado en todas las antedichas garantías de acierto, es de esperar, si V. M. se digna darle su aprobacion, que produzca desde luego en la organizacion del servicio de las obras públicas, grandes y positivas mejoras, pudiendo servir despues de base para la reforma, que el Gobierno piensa presentar á las Cortes, de la ley de 22 de julio de 1857, deslindando las vias públicas que en el estado actual de nuestra civilizacion tienen verdaderamente un carácter de utilidad general, y deben quedar por tanto á cargo del Estado, de las que solo tienden á servir y favorecer intereses locales, y que por su indole deben quedar al delas provincias y los pueblos á quienes incumben entender con la necesidad independencia y libertad en las mejoras que tienen por objeto directo é inmediato la satisfaccion de las necesidades de sus comarcas respectivas.

Solo resta advertir que la clasificacion de las carreteras que contiene la relacion adjunta no puede considerarse sino como provisional respecto á aquellas cuyos ante-proyectos no se hallan estudiados, debiendo cada una de ellas ser clasificada separadamente con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de julio de 1857, previos los trámites y requisitos que la misma ley establece.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de

someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de setiembre de 1860.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, me ha espuesto mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan general de carreteras formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 22 de julio de 1857 para todos los efectos que se determinan en la misma ley y demás disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á siete de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

RELACION POR PROVINCIAS

de las carreteras que forman el plan general para la Peninsula é Islas adyacentes.

PROVINCIA DE ALBACETE.	Kilóms.
Carreteras de primer orden.	
Ocaña á Alicante por Albacete y Almansa.	288
Albacete á Cartagena por Hellin, Cieza y Murcia.	
Casas del Campillo á Valencia por Alberique.	
Carreteras de segundo orden.	
Ubeda á Albacete por Villacarrillo y Alcaraz.	256
Albacete á Casas de Ibañez.	
Hellin á Yeste por Elche de la Sierra.	
Carreteras de tercer orden.	
Villanueva de los Infantes á Alcaraz.	149
Hellin á Ballestero.	
Ballestero á Villarrobledo por Bonillo.	
Total.	693

(Se continuará.)

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á una instancia de D. Ignacio Sabater, S. M. la Reina

(Q. D. G.) se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para efectuar el estudio de un ferro-carril, que arrancando del de Manzanares á Córdoba en las inmediaciones de Vilches, y pasando por Baeza y Ubeda, termine en Villacarrillo; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion, ni á indemnizacion de ninguna especie por los gastos que dicho estudio le ocasione; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten con el mismo objeto, y de elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de D. Juan Domingo Lluch, se ha dignado autorizarle por el término de un año para efectuar el estudio de un ferro-carril servido con fuerza animal, que partiendo del de vapor de Madrid á Zaragoza en las inmediaciones de Medinaceli, vaya á terminar en Soria ó Almazán; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ninguna especie por los gastos que dicho estudio le ocasione, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten con el mismo objeto, y de elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Puerto Rico lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E., núm. 357, de 22 de noviembre último, proponiendo que la Real orden de 18 de octubre de 1855 autorizando la vuelta á la Peninsula de los individuos del ejército de Ultramar en quienes se presente la tisis,

se aplique igualmente á los que padecieren las enfermedades á que se hace referencia en la plantilla adjunta. Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Director general de Sanidad militar en comunicacion de 1.º de marzo último, y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de julio próximo pasado, ha tenido á bien resolver que se consideren comprendidos en la espresada Real orden los individuos que padecieren las enfermedades de que se trata, y que en su consecuencia se disponga su regreso á la Peninsula siempre que en ellos concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que la dolencia reconozca por causa evidente la influencia del clima, ó que esta sea un obstáculo positivo para la curacion del paciente.

2.º Que haya esperanzas fundadas de conseguir el restablecimiento por el regreso á la Peninsula.

Y 3.º Que la enfermedad no haya llegado al estado en que deba ya constituir causa de inutilidad absoluta y reglamentaria, pues en tal caso procede declarar dicha inutilidad y expedirse al individuo la licencia absoluta.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E., con inclusion de un ejemplar de la plantilla que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Ezlariz.—Señor.....

Plantilla de las enfermedades á que hace referencia la Real orden de 29 de agosto de 1860.

Debilidad y demacracion general considerable ó permanentes del organismo, consecutivas á enfermedades graves ó de larga duracion, clase segunda, orden primero, núm. 14.

Inflamaciones crónicas ó periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados, ó las vias y carúnculas lagrimas, clase segunda, orden segundo, núm. 31.

Inflamaciones crónicas de cualquiera de las diferentes porciones de órganos que constituyen el tubo digestivo, clase segunda, orden cuarto, núm. 49.

Gastralgia y enteralgia habituales, clase segunda, orden cuarto, núm. 50.

Pivosis, vómitos y demás necrosis rebeldes de los órganos digestivos, con alteracion grave de sus funciones, clase segunda, orden cuarto, núm. 51.

Diarrea ó disenteria crónicas, clase segunda, orden cuarto, núm. 53.

Lienteria crónica, clase segunda, orden cuarto, núm. 54.

Flegmasias crónicas, obstruccion é infartos permanentes y demás lesiones del higado, clase segunda, orden cuarto, núm. 61.

Hepatalgia habitual, clase segunda, orden cuarto, núm. 63.

Inflamaciones, obstrucciones é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demás degeneraciones del bazo y del páncreas, clase segunda, orden cuarto, núm. 64.

Flegmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias, clase segunda, orden cuarto, núm. 65.

Cloro-anemia, clase segunda, orden quinto, núm. 86.

Edema crónico y permanente de las estremidades inferiores. Real orden de 28 de octubre de 1853.

Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

MONTE-PIO DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Los señores que á continuacion se espresan se servirán presentarse en esta Ordenacion general por sí ó por medio de

personas que les representen, á enterarse del estado de sus liquidaciones por contribuciones y descuentos al Montepío de Jueces de primera instancia; en la inteligencia de que de no hacerlo dentro del término de tres meses les parará perjuicio á sus intereses.

Número de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

- 171 Aguirre Miramon, D. José Manuel.
- 340 Abreu y del Moral, D. Rafael.
- 892 Amatriain, D. Santiago.
- 256 Bosch y Segarra, D. José.
- 270 Bamala y Noguera, D. José.
- 553 Bravo, D. Juan Ramon.
- 577 Brased, D. Ramon.
- 587 Benavides, D. Manuel Maria.
- 860 Bringas, D. Julian.
- 862 Beneyto y Beneyto, D. Joaquin.
- 863 Barragan y Carballar, D. José.
- 875 Bernad y Vargas, D. Joaquin.
- 879 Briz de la Cuesta, D. Antonio Fernando.
- 895 Benito, D. Eugenio.
- 426 Castro y Pisa, D. Cristóbal.
- 216 Calabuig y Bellot, D. José.
- 248 Contreras, D. Francisco Maria.
- 555 Codecido y Zapata, D. José.
- 562 Cano Muñoz, D. Juan.
- 190 Coneha Castañeda, D. Juan.
- 607 Clemente, D. Vicente.
- 642 Carbonel, D. Pedro Pascual.
- 810 Cabañas, D. Mauricio Ruperto.
- 827 Cosio, D. Mariano.
- 835 Castillo Negrete, D. Luis.
- 511 Dato y Ortega, D. Juan Pedro.
- 837 Duque, D. José.
- 687 Encina, D. Pedro.
- 793 Enrique, D. Juan Antonio.
- 798 Espárrago, D. Francisco.
- 958 Falcó y Gil, D. José.
- 668 Fernandez Caballero, D. José.
- 838 Figuera, D. Roque Domingo.
- 867 Ferrer, D. José.
- 84 Garcia Moreno, D. Juan.
- 86 Gonzalez Tirado, D. Andrés.
- 98 Garcia Cembrero, D. Pedro.
- 100 Garcia Soler, D. Gaspar.
- 162 Goyanes y Balboa, D. Gregorio.
- 377 Garcia Arredondo, D. Pedro.
- 488 Gutierrez Palacios, D. Francisco.
- 490 Gonzalez Pinto, D. Manuel.
- 514 Gordillo, D. Juan Francisco.
- 556 Garcia Sanchez Ocaña, D. José.
- 557 Galvez Cañero, D. José.
- 583 Garcia Ontiveros, D. José Maria.
- 619 Gallego Moron, D. Antonio.
- 629 Grijalva y Verdes, D. Antonio.
- 674 Garrido, D. Juan Maria.
- 799 Garcia Mancebo, D. Félix.
- 805 Gimenez de los Rios, D. Manuel.
- 809 Gonzalez, D. Mariano Rufino.
- 823 Garcia Marin, D. Lucas.
- 847 Garcia Diaz de Rivera, D. Vicente.
- 858 Guerrero, D. Manuel.
- 859 Gonzalez Castejon, D. Manuel.
- 866 Garcia Alfonso, D. José.
- 897 Guerrero, D. Salvador.
- 669 Henares, D. José Miguel.
- 515 Ibarra, D. Juan Ramon.
- 819 Ibiza y Hereñero, D. Manuel.
- 846 Ibarra y Asensio, D. Ramon.
- 882 Izquierdo de los Santos, D. Cristóbal.
- 839 Just y Chaveli, D. Vicente Joaquin.
- 153 Lopez, D. Laureano.
- 389 Lora y Cáceres, D. Diego.
- 731 Linares, D. Francisco de Paula.
- 815 Luque y Medina, D. Miguel.
- 865 Lopez Requena, D. José.
- 502 Llamas y Gomez, D. Enrique.
- 492 Morales y Donaire, D. Manuel.
- 493 Melgar, D. Miguel Maria.
- 509 Menendez Maltemplado, y Collar, D. Ramon.
- 543 Montiel y Bullon, D. Juan Antonio.
- 516 Morales, D. Juan Antonio.
- 554 Melendez Valdés, D. Cristóbal.
- 568 Miguel Romero, D. José Antonio.
- 573 Murguiondo, D. Benigno.
- 599 Manresa y Navarro, D. José Maria.
- 610 Muro, D. Angel Ramon.

- 695 Muñoz de Luzuriaga, D. Manuel.
- 791 Martinez de Haro, D. Pedro.
- 801 Medina, D. Francisco de Paula.
- 802 Medina, D. Francisco Javier.
- 822 Meoro y Sanchez, D. Luis Antonio.
- 836 Mayans y Enrique de Navarra, Don Luis.
- 843 Martinez de Carballar, D. Ventura Nicolás.
- 868 Morales y Calvo, D. José Antonio.
- 870 Martinez Bustamante, D. José.
- 374 Melendez Valdés, D. Juan.
- 881 Martinez Visiedo, D. Carlos.
- 884 Mediano Sartolo, D. Antonio.
- 886 Mayor, D. Simon.
- 894 Maeda del Hoyo, D. Francisco Cruz.
- 564 Navas, D. José.
- 586 Navarro, D. Juan Victor.
- 725 Nátera, D. Antonio.
- 855 Nieto Muñoz, D. Pedro.
- 899 Navarrete, D. Rafael Manuel.
- 232 Orbe, D. Juan José.
- 794 Olmo y Ayala, D. Manuel.
- 855 Osea y Guerau, D. Miguel.
- 148 Palacio, D. Pedro Alcántara.
- 165 Portal, D. Juan José.
- 405 Pelaez, D. Agustin.
- 442 Perez y Jimenez, D. Miguel.
- 446 Perez Monte, D. Cristóbal.
- 491 Palacios, D. Manuel Antonio.
- 589 Plaza, D. Agustin.
- 618 Pedrosa, D. Antonio Ramon.
- 641 Perez Jimenez, D. Pedro.
- 757 Perosa, D. Tadeo Manuel.
- 818 Perez Aransolo, D. Manuel.
- 830 Pozo, D. Manuel.
- 835 Piedra, D. Casimiro.
- 87 Ramon y Escoin, D. Vicente.
- 374 Rama y Arcas, D. Juan Antonio.
- 497 Ruano, D. Juan Maria.
- 588 Ruiz de Molina, D. Genaro.
- 655 Rico y Amat, D. Francisco de Paula.
- 670 Ramirez Arellano, D. Antonio.
- 718 Ródenas, D. Salvador.
- 776 Ruiz Zorrilla, D. Melchor.
- 804 Rivas, D. Pedro.
- 828 Rubin de Celis, D. Leandro.
- 841 Rico Bononat, D. Tadeo.
- 861 Ruiz Arcehaleta, D. Joaquin.
- 369 Rodriguez Hurtado de Bruna, Don Justo.
- 890 Rodriguez Velasco, D. Ramon.
- 891 Rodriguez Alvarez, D. Sebastian.
- 65 San Juan Benito, D. Gil.
- 160 Sanchez Tomé, D. Pedro.
- 476 Sierra, D. Rafael.
- 487 Sesoaga, D. Saturnino.
- 606 Sanz Melgarejo, D. Diego.
- 627 Santervas y Lerin, D. Antonio.
- 743 Sanchez, D. José Maria.
- 797 Sevilla, D. Justo.
- 808 Seco y Llanos, D. Manuel.
- 812 Sobrino, D. Manuel Prudencio.
- 814 Salazar y Sandoval, D. Miguel.
- 320 Sanz Teresa, D. Luis Francisco.
- 829 Saiz de Villegas, D. Manuel.
- 845 Sanchez, D. Tomás.
- 230 Torralva Iranzo, D. José.
- 512 Toda, D. Juan.
- 843 Terradas, D. Salvador.
- 887 Tablares, D. Saturnino.
- 609 Viana, D. Alejandro.
- 613 Viadera, D. Antonio.
- 614 Valenzuela, D. Antonio.
- 796 Vilches, D. Bernardino José.
- 806 Usera y Rodriguez, D. Francisco.
- 811 Villareca y Rodriguez, D. Miguel.
- 825 Vazquez Garcés, D. Lucas.
- 875 Valero, D. Basilio Telesforo.

Madrid 17 de setiembre de 1860.—El Interventor, P. A., José Fernandez Llamazares.—V.º B.—El Ordenador general.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia de Cádiz á las Islas Canarias y vice-versa en buques de vapor.

1.º El contratista se obliga á conducir la correspondencia por el término de

seis años, dos veces al mes, desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y vice-versa, haciendo dos viajes redondos por medio de buques de vapor: á la ida tocarán primero los buques en Santa Cruz de Tenerife para cambiar la correspondencia, pasando, en seguida á la Gran Canaria, donde se detendrán 24 horas, y volviendo despues á Santa Cruz para recoger la correspondencia y regresar sin demora á Cádiz.

2.º Los dias y horas de la salida del buque-correo, bien sea de Cádiz para Canarias, bien de las citadas Islas para Cádiz, los designará y alterará el Gobierno segun convenga al mejor servicio, avisando al contratista con cuatro meses de anticipacion.

3.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente lo dispuesto en la condicion anterior, á menos de que el tiempo imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion espedita por el Capitan del puerto.

4.º Como consecuencia de lo consignado en la condicion 2.º, el Gobierno ó sus subdelegados pueden disponer que se detenga la salida del buque, pero se comunicará al contratista con 12 horas de anticipacion la en que deba el vapor hacerse á la mar, indemnizando en este caso al contratista al respecto de 1.000 reales por cada seis horas de detencion.

5.º Fuera de las excepciones indicadas, cuando un vapor detenga su salida por cualquiera causa, sin que pueda alegarse y probarse averia en el caso ó en las máquinas, pagará el contratista como multa 1.000 rs. por cada seis horas de detencion.

6.º Los vapores destinados á este servicio no podrán hacer más escalas entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife que las que el Gobierno designe ó autorice.

7.º El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administracion del punto de donde parte, entregándola en la de término, tanto á la ida como al regreso.

8.º La travesia desde Cádiz á Canarias y vice-versa se hará ordinariamente á lo más en 84 horas.

9.º Cuando en la travesia se emplee más tiempo que el señalado, quedará sujeto el contratista á la multa que establece la condicion 5.º; pero se le relevará de toda responsabilidad siempre que la demora haya sido causada por consecuencia de averia que impida hacer uso de la máquina, salvamento de naufragos, por haber dado auxilio á otro buque que se hallase en situacion critica, ó en caso de fuerza mayor que impida la navegacion.

10. Los buques destinados á este servicio estarán sujetos á las disposiciones vigentes fuera y dentro de los puertos.

11. El servicio no podrá cesar por ningun motivo voluntario ó fortuito, á escepcion de los de apresamiento ó naufragio: en caso de guerra podrá el empresario retirarse, y sus buques pasar al dominio del Estado, si á este conviniere, previa tasacion de peritos.

12. Los buques destinados á este servicio disfrutarán la exencion de derechos contulida á los vapores ingleses que tocan en Santa Cruz de Tenerife en sus viajes á la América del Sur de ida y vuelta, y los de puerto en Cádiz segun disfrutaban los buques-correos de vela que hacen este servicio.

13. El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezca en la travesia de que se trata durante los seis años del contrato.

14. Los vapores que se destinan á esta carrera han de ser de propiedad española, y para su comprobacion se exhibirán los titulos en la oficina correspondiente al otorgar la escritura.

15. Las máquinas podrán ser de ruedas ó de hélice: en el primer caso tendrán cuando menos la fuerza de 150 caballos nominales, y en el segundo la de 120.

16. Los cascos y las máquinas han de estar contruados con la suficiente solidez y hallarse en completo estado de servicio.

17. Las calderas serán tubulares con sus correspondientes aparatos métricos, y han de haber sufrido en su construcción una prueba de resistencia equivalente al triple de la presión á que haya sido arreglada la válvula de seguridad.

18. Las carboneras tendrán la cabida necesaria para ocho dias de combustible, computando el consumo medio á razon de ocho libras por hora y por caballo.

19. Los aparejos, además de hallarse en completo estado de servicio, han de ser proporcionados al tamaño, construcción y motor de los buques.

20. Han de tener las embarcaciones menores que se juzguen precisas al número de pasajeros que puedan embarcar y servicio á que se destinen.

21. Estarán provistos de anclas y cadenas de peso y mena proporcionados á sus cascos para debida seguridad en las bahías y radas en que han de estar fondeados.

22. Deben tener igualmente, para respeto de sus máquinas, calderas y aparejos, todos aquellos efectos que, á juicio de la Autoridad de Marina que verifique el reconocimiento facultativo, puedan necesitarse en buques de su clase para remediar en la mar cualquiera corta averia.

23. La velocidad de los buques en buenas circunstancias, y sin más presión que la de la tercera parte que hubieran sufrido en las pruebas sus calderas, no ha de bajar de 10 millas por hora.

24. Han de ser reconocidos previamente en la forma que disponga el Ministerio de Marina; bajo el concepto de que ha de emplearse la fórmula oficial á que se contraen las Reales órdenes de 18 de diciembre de 1844 y 8 de marzo de 1848 para la deducción del tonelaje si los cascos no se presentan en disposición de ser medidos geométricamente, y la llamada Watt para deducir igualmente la fuerza nominal de caballos.

25. Si conuiniera al Gobierno aumentar las expediciones, lo avisará el contratista con dos meses de anticipación; y si este se conformase con dicho aumento, se acrecerá el pago de la consignación proporcionalmente, según las condiciones que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo el precio en que está contratado el servicio. Si el concesionario no se conformase, podrá el Gobierno tratar con quien le convenga.

26. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio, se abonará en Cádiz por mensualidades vencidas.

27. El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los buques y demás bienes que pertenezcan al contratista.

28. El remate tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, á las dos de la tarde del día 24 de octubre próximo, y en Barcelona, Cádiz y Santander ante los Gobernadores de las provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos, el mismo día y á la hora indicada.

29. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias 100.000 rs. yo, en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de cotización en la plaza, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

30. El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á escepcion del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para res-

ponder del cumplimiento de la contrata, aumentándose hasta la cantidad de reales vn. 200.000 antes de otorgar la escritura.

31. El tipo máximo para el remate se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Correos después de la lectura del pliego de condiciones, y antes de abrirse las proposiciones que se hubieren presentado en Madrid, adjudicándose el servicio al más beneficioso postor, sin perjuicio del resultado de las subastas en las provincias de Barcelona, Cádiz y Santander.

32. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición 29. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

33. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y de los Gobernadores de Barcelona, Cádiz y Santander una hora antes de la señalada para la subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

34. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
 •Me obligo á desempeñar la conducción de la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz á las Islas Canarias y vice-versa dos veces al mes, en viaje redondo, bajo las condiciones aprobadas por S. M., por el precio de..... rs. vn. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

35. Abiertos los pliegos presentados en las provincias de Barcelona, Cádiz y Santander, y leídas públicamente las proposiciones, se estenderá el acta del remate, y los respectivos Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno para los efectos indicados en la condición 31.

36. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

37. Hecha la adjudicación por el Gobierno se elevará el contrato á escritura pública, previa la comprobación que espresa la condición 14, y cinco meses después ó antes, si el contratista estuviese dispuesto á ello principiará el servicio: los gastos de la escritura y de las tres copias para la Dirección general de Correos serán de cuenta del rematante.

38. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que debe llenar para al otorgamiento de la escritura ó impidiése que tenga efecto en el término señalado.

Madrid 6 de setiembre de 1860.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Gobierno Civil
 de la provincia de Albacete.
 Circular núm. 137.

Habiéndose fugado de la cárcel de Fonsagrada, provincia de Lugo, los seis presos cuyos nombres y señas se espresan á continuación, y en virtud de Real orden de 29 de agosto último, prevengo

á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren por los medios que estén á su alcance la captura y remisión á este Gobierno de los referidos fugados para los efectos consiguientes.

Albacete 22 de setiembre de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas de los fugados.

Diego Tellez y Requena, de Alajate, provincia de Malaga; edad 38 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, cara larga, color moreno. Tiene un lunar en el lado derecho y una cicatriz en el izquierdo de la cara. Algo inútil por herida en la mano izquierda.

Luis Gonzalez y Falcon, de Ceniceros de Logroño; edad 28 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color moreno, acento y maneras de gitano.

Damian de Horta y Garcia, de Ventarique de Almería; edad 35 años, estatura regular, pelo entre cano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, con bigote, cara delgada, color trigueño y de enfermo. Se cree que fué militar y conserva aire de tal.

Francisco Navarro y Castillo, de San Anton en Murcia; edad 45 años, estatura alta, pelo entre cano, ojos pardos, nariz larga, barba cerrada, cara redonda, color moreno.

Juan Perez Lopez, de Sevilla; edad 45 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, con algo de bigote, cara redonda, color bueno.

Bernardo Fernandez del Busto, de la Piñeira de Sabares en el obispado de Iruñe de Oviedo; edad 44 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara fea. Es tuerto del ojo derecho.

Otra núm. 158.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, dado caso que se presente en esta provincia el desertor francés Goubie Antonio, cuyas señas se espresan abajo, procederán á su detención con todas las seguridades convenientes, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición para los fines consiguientes.

Albacete 22 de setiembre de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas de Goubie Antonio.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz chata, barba poca, cara ovalada y color cetrino.

Otra núm. 159.

Segun lo manifestado por el Alcalde de la villa de Cotillas, en comunicacion de 10 del presente mes, la persona que hubiere perdido en la Hoya de aquella jurisdicción un burro, cuyas señas se espresan á continuación, puede presentarse ante dicho Alcalde, que le hará la entrega siempre que justifique ser de su pertenencia; en cuyo caso abonará el interesado los gastos que hayan ocurrido durante la detención de dicho animal. En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, den publicidad en sus jurisdicciones para que llegue á noticia del interesado.

Albacete 22 de setiembre de 1860.—Antonio Hurtado.

Señas del burro.

Edad, cerrado.—Pelo negro.—Una matadura en el lomo.—Rodales, blancos

y cicatrizados en ambos costillares.—Cuerpo regular, desaparejado, con un ramal de cáñamo al cuello.

Otra núm. 140.

«La Junta de Beneficencia de esta provincia en comunicacion de 13 del actual me dice lo siguiente.

Habiéndose dado cuenta á esta Junta en la sesión celebrada el 5 del corriente de haberse instalado nuevamente la sociedad de señoras de esta capital como auxiliar de la misma con arreglo á lo prevenido en la ley de Beneficencia; la corporacion ha acordado remitir á V. S. adjunta una nota de sus nombres, á fin de que se sirva insertarla en el *Boletín oficial* para su satisfacción y la de los demás de la provincia.

Y conforme con lo propuesto por la expresada Junta provincial, he acordado se inserte dicha lista en este periódico oficial para los efectos que desea la misma corporacion.

Nota de la sociedad de señoras que componen la Junta auxiliar de Beneficencia creada por acuerdo de la provincial en 15 de julio de 1856, é instalada nuevamente por otra de 24 de agosto de este año, las cuales prestarán su conformidad ante el Sr. Gobernador Presidente de la misma en la sesión celebrada el día 2 de setiembre del mismo.

Señora de Aguado, Doña Cármen.
 Idem de Mazzeti, Doña Juana.
 Idem de Moya, Doña Julia.
 Idem de Urrea, Doña Dolores.
 Idem de Vicén, Doña Cármen.
 Idem de Rute, Doña Javiera.
 Idem de Vicén, Doña Josefa.
 Idem de Martinez Zamora, Doña Dolores.
 Idem de Gomez, Doña Josefa.
 Idem de Garcia Mañas, Doña Jovita.
 Idem de Quijada, Doña Maria.
 Idem de Granados, Doña Petra.
 Idem de Testor, Doña Inés.
 Idem de Rosanes, Doña Isidora.
 Idem de Cuadrado, Doña Maria de la Paz.
 Idem de Navarro, Doña Pilar.
 Idem de Domingo, Doña Luisa.
 Idem de Cañizares, Doña Josefa.

Albacete 22 de setiembre de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 141.

En uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, he nombrado en el día de hoy Subdelegado de Veterinaria del partido judicial de Yeste á D. Antonio Mora, profesor de dicha ciencia.

—Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 22 de setiembre de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 142.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 de agosto próximo pasado me dice lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no se dé curso á ninguna esposicion de Corporaciones y empleados de Beneficencia que no venga por conducto de V. S.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y empleados de Beneficencia de esta provincia.

Albacete 22 de setiembre de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Albacete.

Consiguiente a lo dispuesto por esta Administracion en circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 76 de 25 de junio último, los Sres. Alcaldes de la provincia deben formar y remitir el día 1.º de octubre próximo, las relaciones justificadas ó sea los expedientes de las altas y bajas a la matrícula de la contribucion industrial, ocurridas durante los tres meses anteriores.

Con el fin de evitar todo reparo y las dilaciones consiguientes, la Administracion recomienda a los Sres. Alcaldes cuidar con especial esmero de que aquellos expedientes se remitan por duplicado, llenándose, en cuanto al de bajas, los requisitos prevenidos en la orden circular de la Direccion general de contribuciones de 26 de julio de 1856. En los de altas harán que se comprendan no sólo aquellos á que se refieren los partes quincenales si que tambien cuantos sin estar matriculados se hallan ejerciendo alguna industria, comercio, arte, profesion ú oficio, sin olvidar a los arrendatarios de las especies sujetas al derecho de consumos por el medio por 100 del importe de los arriendos, con el aumento de la sexta parte y los recargos autorizados con que deben contribuir.

La Administracion espera confiadamente que los Sres. Alcaldes cumplirán con exactitud este delicado servicio, procurando evitar á sus convecinos la responsabilidad que prescribe el art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, y así mismo la que establece el 48.

Los expedientes de bajas que reciba esta Administracion despues del día 8 de octubre próximo, serán declarados sin efecto y se devolverán al pueblo de donde procedan, siendo responsables los Ayuntamientos del ingreso de su importe en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia.

Albacete 19 de setiembre de 1860.—
Teodomiro Collazo.

El Manual de la contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio, autorizado y recomendado por Real orden de 29 de julio último, que se insertó en el *Boletín* de la provincia núm. 98, se halla de venta en la portería de esta Administracion al precio de 10 rs.

Próxima la época para la formacion de las matrículas que han de regir en el año 1861, recomiendo á los Sres. Alcaldes de la provincia la adquisicion del expresado *Manual*, á fin de que las formalidades previas lleguen á ejecutarse con la precision y exactitud que la instruccion prescribe.

Albacete 21 de setiembre de 1860.—
Collazo.

GOBIERNO MILITAR
de la provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me ha dirigido la comunicacion siguiente:

Capitan general de Valencia.—Estado Mayor.—Seccion 2.ª.—El Excmo. Señor Presidente de la Junta de donativos para los heridos ó inutilizados en la campaña de Africa, con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Escelentísimo Sr. Ministro de la Guerra con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder el derecho á las dos pagas mandadas satisfacer del fondo de donativos por Real orden de 21 de junio último á Eulalia Macocijo y Sanz, viuda del confiado Eusebio Arieti, fallecido en Ceuta de resultas del cólera siendo enfermero del hospital de sangre, segun acreditan los documentos que acompañan á la ad-

junta instancia, disponiendo al propio tiempo que el abono se haga asimilando á la interesada y á las demás que se hallen en su caso á los de clase de soldados.—Lo que traslado á V. E. para los efectos á que haya lugar.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y á fin de que se dé la debida publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 17 de setiembre de 1860.—Orozco.—Sr. Gobernador militar de Albacete.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para el debido conocimiento.—El Brigadier, Rute.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE ALBACETE.

En virtud de lo estipulado por el artículo 20 del vigente convenio postal entre España y Francia, se ha resuelto por la Direccion general de Correos, de acuerdo con la de postas de aquel Imperio, la trasmision de la correspondencia de la Peninsula á las Islas Filipinas y viceversa por la via de Marsella, que comenzará á verificarse desde la segunda expedicion del corriente mes de setiembre.

Quedarán por consiguiente establecidas dos vias para dicha correspondencia: la de Gibraltar por intermedio de la Administracion española de San Roque, y la de Marsella por conducto de la Administracion española de la Junquera.

Con arreglo á las precedentes disposiciones, esta Administracion principal de Correos remitirá las correspondencias destinadas á Filipinas por la via de Gibraltar hasta los días 5 y 19 inclusive de cada mes por el correo que sale para Madrid á las 11 de la noche; y desde estos dos dias hasta el 5 y 21 inclusive por la misma expedicion de la noche, las transmitirá por la via de Marsella.

Albacete 21 de setiembre de 1860.—
Juan Moscardó.

GOBIERNO CIVIL
de la provincia de Cuenca.

En vista de no haber podido completarse la terna para la provision de la plaza de Alcalde de la cárcel de Tarazona, y en virtud de orden de la Superioridad he dispuesto publicar nuevamente dicha vacante, dotada con 1.464 rs. pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigan sus solicitudes documentadas á este Gobierno de provincia en el término de treinta dias desde la publicacion del presente anuncio. Las solicitudes serán escritas por los mismos aspirantes, y estos justificarán no ser menores de treinta años con la fé de bautismo; acompañarán asimismo la partida de matrimonio y certificacion de su moralidad, buen concepto público y de no haber sido procesado, espeditas por las Autoridades de los pueblos de su residencia; como igualmente harán constar la circunstancia de tener arraigo ó contar con personas que lo tengan y respondan por ellos, con los documentos correspondientes.

Cuenca 19 de setiembre de 1860.—
Manuel de Pedro y Valero.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del partido de Requena.

Por el presente, primer pregon y edicto, se cita, llama y emplaza á Santiago García Soriano, natural y vecino de Casas-Ibañez, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de este Juzgado á defenderse de la culpa y cargo que contra él resulta en la causa que sustancio sobre corte y sustraccion de pinos en término de Venta del Moro; en la inteligencia que no verificándolo se continuará, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Requena á diez y siete de se-

tiembre de mil ochocientos sesenta.—
Luis Rubio y Cadena.—Francisco Barberá.

Telesforo de las Heras Moreno, Escribano del número y Juzgado de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado á instancia de Francisca Pinar consorte de Juan Rodriguez, vecinos de Paterna, representada por el Procurador D. Julian Crespo, se han seguido autos con el Promotor Fiscal y Administrador de Estancadas de este partido sobre que se la declare pobre para litigar, y se ha dictado el siguiente

Auto definitivo.—En la ciudad de Alcaraz á once de setiembre de mil ochocientos sesenta, el Sr. D. Manuel Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia de la misma y su partido vistos estos autos:—Resultando que por parte del Procurador D. Julian Crespo se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo que se declare tal pobre á su poderdante Francisca Pinar, en atencion á no contar con los recursos suficientes para que se le estime como rica para los efectos legales:—Resultando que dado traslado de esta pretension á Juan Rodriguez no se ha presentado en juicio; por lo cual ha sido declarado rebelde y sustanciado este incidente en su ausencia y rebeldia:—Resultando que de la prueba practicada por la parte del Crespo, aparece que aun cuando tiene algunos bienes escasamente escuden sus productos á una suma de tres reales diarios, y constando que el jornal ordinario de un bracero en esta ciudad es de cuatro reales:—Considerando que segun el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que estén dedicados al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, en cuyo caso se encuentra la Pinar:—Considerando que el Promotor Fiscal y representante de la Hacienda opinan que debe declararse pobre para los efectos legales:—Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley:—Considerando que toda sentencia definitiva que se pronuncia en cualquier juicio en rebeldia, además de las notificaciones correspondientes se ha de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil.—Por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Francisca Pinar, á quien se le defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno antes citado de dicha ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley. Póngase testimonio de esta sentencia y remítase con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de ella. Y por este su auto definitivo, así lo proveyo dicho señor Juez y lo firma de que doy fé.—Manuel Jimenez.—Telesforo Heras.

Concuerda á la letra con su original el definitivo inserto á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado libro el presente que signo y firmo en Alcaraz á doce de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Telesforo Heras.

D. José Joaquin Ruiz, Alcalde constitucional de Nerpio.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á subasta las especies de consumo para el año venide-

ro 1861, en conjunto y con libertad de ventas, bajo el tipo de 37.983 rs. 73 céntimos en esta forma: 24.825 rs. 95 céntimos por derechos del Tesoro; 744 reales 78 céntimos por el 5 por 100 de cobranza y conduccion, y 12.413 reales por los arbitrios municipales concedidos en 24 de agosto último.

La subasta constará de dos remates que tendrán lugar el primero el segundo domingo de octubre próximo, y el segundo el tercer domingo del mismo mes de diez á doce de sus mañanas en las Salas Capitulares, bajo el pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas quieran interesarse en la subasta.

Nerpio 16 de setiembre de 1860.—
José Joaquin Ruiz.—Por su mandado, Jesus Martinez y Romera, Secretario.

D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido etc., que de ser tal y hallarse en actual ejercicio el infrascrito Escribano da fé.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete, hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda se está instruyendo causa de oficio en averiguacion del paradero de Victoriano Aróz, vecino del pueblo de Chavaler, de esta jurisdiccion, que salió de él con direccion al de Aldeanueva el día 5 del actual y ha desaparecido ignorándose el motivo, en cuya causa y por auto de ayer he acordado entre otras cosas dirigir á V. S. el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.), cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, le exhorto y ruego á V. S. y de la mia le pido y ruego que luego que lo reciba por el correo ordinario se sirva aceptarle y disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia de su digno cargo, previniendo á todos los Alcaldes y demás dependientes de su Autoridad que por cuantos medios le sugiera su celo, procuren averiguar el paradero del referido Victoriano Aróz, vecino de Chavaler, cuyas señas personales se estamparon á continuacion; y en caso de ser hallado se sirvan comunicarlo á este mi expresado Juzgado con la mayor urgencia; pues en mandarlo V. S. así practicar administrará justicia, quedando yo al tanto en reciproca correspondencia.

Dado en Soria á quince de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Martin Alvarez de Zárate.—Por mandado de su señoría, Julian José Villaverde.

Señas de Victoriano Aróz.

Edad 57 años, estatura 5 pies, color moreno, cara redonda, ojos garzos, nariz regular, barba poblada.

D. Francisco Garcia Abendaño, Alcalde constitucional de esta villa y su término.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y contribuyentes asociados á él se sacan á pública subasta los derechos de las especies de consumos que los devenguen en todo el año de 1861, cuyo remate tendrá lugar en la Sala Capitalar esta villa de nueve á once de la mañana de los dias siete y catorce del próximo mes de octubre, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Lezuza 17 de setiembre de 1860.—
El Alcalde, Francisco Garcia Abendaño.—
Francisco Tendero, Srio.